

Auto sust No 0000165
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el ejecutado, solicita el desarchivo del proceso y la entrega de los depósitos judiciales a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que consultado el portal del Banco Agrario, no existe depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado de Origen como tampoco en este recinto judicial, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- NEGAR pago de títulos al demandado, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00688-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Juzgado de Ejecución
Municipal de Santiago de Cali
Secretaría

Auto sust No 0000103
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el ejecutado, solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, se le hace saber al peticionario que consultado el portal del Banco Agrario, no existe depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado de Origen como tampoco en este recinto judicial.

Por otra parte, el Juzgado de Origen allega copia de las órdenes pagadas a la parte demandante, la cual se agregará para que obre y conste dentro del plenario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR lo requerido por el demandado, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00185-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto Inter. 41
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se desprende que por error involuntario mediante auto fechado 25 de noviembre de 2016, se reconoció la subrogación por parte de la parte demandante en favor de METALMECANICA BASTIDAS SAS. – METALBAL SAS., siendo lo correcto FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo tanto sea esta la oportunidad para aclarar dicho yerro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial solicitando la terminación por pago total de su crédito subrogado dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra METALMECANICA BASTIDAS SAS. – METALBAL SAS Y OTRO a través de su apoderado, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACLARAR el numeral 1º del auto de sustanciación No. 6744 de 25 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que la subrogación parcial se realiza en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2.- DECLARAR terminado proceso respecto del crédito subrogado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por pago total de la obligación de los demandados.

3.- CONTINUE la ejecución, por cuenta del saldo del crédito principal, junto con las medidas inicialmente ordenadas

Así las cosas el Juzgado,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00934 (25)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0000100
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00541-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Juzgado 3° Civil Municipal
Cali-Valle
Municipio de Santiago de Cali
Secretaría

000-176

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00205-00 (28)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0000170
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00280-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**



Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva, conforme a la sentencia No. 913 del 31 de agosto de 2016 proferia en segunda instancia, visible a folio 5 del cuaderno tercero (3).

RADICACION	23	2009	225
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	7 C3		\$ 300.000,00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 300.000,00
TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 12 de Enero de 2017

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUST No

0000170

FECHA

17 ENE 2017

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 ENE 2017

La Secretaria

0000177
Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas y córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00549-00 (28)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 44
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIRIAM BERON VALLEJO, contra JHON JAIRO CARVAJAL MOTATO, TERESA MOTATO TABARES, Y CRISTINA CARVAJAL MOTATO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MIRIAM BERON VALLEJO, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00815 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 56
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS HERNAN MEJIA BETANCOURT, contra MIRIAM QUESADA, JOSE ESCOBAR Y YOLADA PAYAN, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta LUIS HERNAN MEJIA BETANCOURT, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00720 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

0000110

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista al auto interlocutorio No. 2278 de fecha 08 de noviembre de 2016 visible a folio 60 del presente cuaderno

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00278 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0000164
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la actualización u autorización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00842-00 (16)
Sqm*.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**



Secretaria

008-177

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

3.- AGREGAR para que conste los escritos que anteceden allegados por la apoderada de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00239-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Juzgado
Civil
Municipal de Santiago de Cali

Secretaria

000-110

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede, el apoderado actor, presentar liquidación del crédito sin, relacionar la fecha sobre la cual parte la misma, en consecuencia, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00535 (11)
lp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

0000149

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00009 (02)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto Sust No 0000142
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista al auto de sustanciación No. 6949 de fecha 06 de diciembre de 2016 visible a folio 51 del presente cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00062 (17)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No 0000114
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

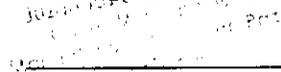
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00487 (16)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**



Secretaria

Auto sust No. 0000174
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00338-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0000161
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación de decomiso allegada por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00539 (24)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No 0005147
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00539 (24)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

0000170

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00741-00 (10)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE ENERO DE 2017

Secretaria

0000187

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el demandante, solicita el pago de la suma de \$152.528.69, el cual se refleja en la certificación expedida por el Banco Agrario.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que mediante auto No. 1291 del 29 de junio de 2016, se decretó la terminación por pago total de la obligación, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo requerido por la parte demandante, por lo antes expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00331-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0000145
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

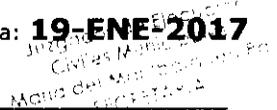
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00098/(06)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**


Secretaria

Auto sust No 0005145
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** sin consideración el escrito que antecede, toda vez que quien lo allega no tiene reconocida personería para actuar en este asunto
- 2.- REQUERIR** a la parte cesionaria para que constituya apoderado para su representación

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00794 (34)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mónica del Valle
Secretaria

Auto sust No 0000144
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00154 (32)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**



Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 46
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por INCOMERCIO SAS., contra MARIO PAZ PEÑA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta INCOMERCIO SAS., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01106 (35)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto sust No 0000186
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **07 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2009-194, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA con Nit# 860.002.964-4 por valor de **\$6.576.952.00.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 07** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA con Nit# 860.002.964-4 por valor de **\$6.576.952.00.**

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00194-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2017.**

Secretaria

Auto sust No 0000168
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita el pago de la suma de \$633.460.00 descontados a la ejecutada.

En vista de lo anterior, se observa que la gran mayoría de los depósitos judiciales que se relacionan en el memorial, ya se encuentran pagos, por lo que se procederá a ordenar el pago de la suma de \$236.200.00 los cuales hasta la fecha no han sido entregados la parte actora, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **17 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2013-130, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la parte demandante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con C.C #66.959.926 por valor de **\$236.200.00**.

2.- OFICIAR al **Juzgado 17** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con C.C #66.959.926 por valor de **\$236.200.00**.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00130-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2017.**

Auto Sust No. **0000156**
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En oficio que antecede el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle, solicita embargo de remanentes que le puedan corresponder a la demandada ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa a folio 28 del presente cuaderno, el juzgado de origen aceptó el embargo de remanentes solicitado por el juzgado 30 civil municipal, sin tener en cuenta que la misma se refería a los bienes de la señora OLGA CARLIN VASQUEZ LONDOÑO y no a los de ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, como se indicó en el auto de fecha 12 de agosto de 2015, por lo que se hace necesario aclararlo en el sentido de indicar que la medida de embargo de remanentes que recae sobre los bienes de la señora OLGA CAROLINA VASQUEZ LONDOÑO.

Consecuente con lo anterior, es preciso aclarar también el auto del 24 de mayo de 2016, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, en el sentido de indicar que los mismos NO continúan embargados por cuenta del Juzgado 30 Civil Municipal.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes requerida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, se procederá aceptar dicha solicitud sobre los bienes de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, aclarando que por el momento no hay bienes de la demandada por que los mismos fueron levantados mediante auto del 24 de mayo de 2016, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto No. 1845 del 10 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que se acepta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 30 Civil Municipal de la señora OLGA CAROLINA VASQUEZ LONDOÑO y no de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ.

2.-ACLARAR el auto No. 0002533 del 24 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que los bienes embargados de la señora ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, no continúa por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali-Valle.

3.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Noveno (09º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ, por ser el primero que en tal sentido se recibe, aclarando que por el momento no hay bienes de la demandada por que los mismos fueron levantados mediante auto del 24 de mayo de 2016.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00079-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Juzgado

Secretaria

Auto Sust No 000-150
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se cumple con las exigencias de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo de las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener la demandada **MAGNOLIA MOSQUERA CASTAÑEDA** identificada con C.C # 31.915.915.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00429-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 57
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO BCSC S.A., contra OLGA LUCIA URIBE VEGA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO BCSC S.A., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00248 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 17º Civil Municipal de Cali. Informando que no existe solicitud de remanentes, ni memorial pendiente por agregar. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 50
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por la parte demandante, y el señor HAROLD OCAMPO CARMONA, y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso por transacción al haber sido novada la obligación, respecto del demandado HAROLD OCAMPO CARMONA, en consecuencia, cese todo procedimiento en su contra dentro de la demandada.

2- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, en contra del señor HAROLD OCAMPO CARMONA. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00575 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 48° Civil Municipal de Descongestión de Cali. Sírvase proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 48
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Vista la nota secretarial, se observa que dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RICARDO MUÑOZ CANDAMIL, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Cali, donde cursa actualmente el proceso, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 413 de fecha 04 de febrero de 2015, remitido inicialmente por el Juzgado 48° Civil Municipal de Descongestión de Cali dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RICARDO MUÑOZ CANDAMIL.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00485 (17)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 47
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOOMEVA S.A., contra GUILLERMO ORLANDO OSPINA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCOOMEVA S.A., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00316 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 39
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciséis 2016

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINAZAS – SOCOMIR., contra LOYDA LUZ ALVAREZ TELLO, se observa que ya fueron pagados los títulos a favor de la demandante, y como quiera que la terminación estaba supeditada a dicha entrega. Siendo procedente la solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINAZAS – SOCOMIR., por pago total de la obligación por parte de la demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

6.- AGREGAR para que conste la comunicación allegada por el Juzgado 9º Civil Municipal

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00828 (09)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 53
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por FINANDINA S.A., contra ADAYAMILA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta FINANDINA S.A., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00916 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

CIVIL
Acto de
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 54
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por GIROS Y FINANZAS S.A., contra NELSON ARCE ESPINAL, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta GIROS Y FINANZAS S.A., por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00402 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 52
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUCIO SAAVEDRA Y YUARY SAAVEDRA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por el saldo insoluto de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A., por el saldo insoluto de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-01055 (07)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

000.109

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita librar nuevo oficio a Osa Organización Sayco, comunicando el embargo y retención de los derechos del ejecutado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que reiterados oficios la entidad Sayco, informa que el demandado no tiene vínculos por lo que no es posible dar cumplimiento al embargo y retención de los derechos que como interprete y compositor tenga el señor CIVICO VARGAS, es por ello, que no es procedente acceder lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00691-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

0000170

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00601-00 (28)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0000162
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) Enero de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el ejecutado le confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, adicional a ello la mandataria judicial informa al despacho que el ejecutado a la fecha adeuda la suma de \$4.569.064 tal como fue acreditada por la entidad demandante y comparado con el valor del cuadro que la misma entidad le expidió no coinciden los valores, toda vez que conforme a lo indicado por la Cooperativa el demandado debe actualmente la suma de \$4.021.266.

Revisado el expediente, se le indica a la peticionaria que la liquidación del crédito actualizada con sus respectivos abonos se encuentra en firme obra dentro del proceso a folios (139-165).

En cuanto al escrito arrimado por la mandataria judicial del extremo pasivo, el mismo se agregará para que obre, conste y se pondrá en conocimiento a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUZ DARY GUZMAN DIAZ con T.P. 51.419 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- INFORMAR a la peticionaria que la liquidación del crédito actualizada con sus respectivos abonos que se encuentra en firme dentro del proceso obra a folios (139-165).

3.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada y poner en conocimiento a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00397-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Marta C...

Secretaria

0005167

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, allegado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00713-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

0000146

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Ahora bien, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01015 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, persiste la ejecución por cuenta del crédito principal. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Auto Inter No. 2483
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis 2016.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., contra la LEOPOLDINA CAICEDO, TERESA MURILLO y TRIPLEX SAN JUAN LTDA., donde hubo subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, presenta escrito de terminación respecto del crédito principal, por pago total de la obligación, a través de su apoderada, siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado proceso respecto del crédito principal por parte de BANCO DE BOGOTA S.A., por pago total de la obligación de los demandados.

2.- CONTINUE la ejecución, por cuenta del saldo del crédito subrogado, junto con las medidas inicialmente ordenadas

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00044 (07)

Jp

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

0008171
Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede, presentado por la parte demandada, en el cual solicita se ordene la terminación del presente asunto, sin embargo, sin embargo y como quiera que la liquidación del crédito arroja una suma muy superior a la consignada por la parte demandada, su escrito de terminación deberá ir coadyuvado por la parte actora, de igual manera se le indica que la solicitud de terminación por pago no cumple los requisitos del art. 461 del C.G.P., por lo tanto su solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUEIRIR a la parte actora, para que se pronuncie sobre el escrito de terminación realizado por la parte demandada

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00271 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 42
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ALEXANDRA QUINTERO GALLEGO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A., por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00757 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 0000138
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En escrito allegado en el cuaderno principal, el apoderado de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas No. HDX-828, como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **HDX-828** denunciado como de propiedad de la señora STEFANY LINETH MONCADA PRADO para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S. SIGLA ALMALCO S.A.S. ALMALCO PORVENIR UBICADO EN LA CARRERA 6ª No. 30-12 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2014-00184-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Mons. d.
Secretaría

Auto Inter No. 0038.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada MIREYA LEON DIAZ en el proceso bajo la radicación 2014-00851, y que cursa en el Juzgado 04° de Civil Municipal de Cali-Valle.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00845-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 000000
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **14 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2015-179, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la apoderada de la demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con CC# 31.388.389 por valor de **\$2.825.000.oo.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 14** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada de la demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con CC# 31.388.389 por valor de **\$2.825.000.oo.**

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00179-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2017.**

Secretaria

Auto sust No 0000158
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción del oficio No. 0250 del 28 de enero de 2013 dirigido al pagador de EMCALI, informando que el límite de embargo es **\$7.191.550.00** Mcte, lo anterior con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00837-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 000112
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado **23 Civil Municipal** de Cali, la entrega o conversión de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2015-303, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA-ASFAMICOOP con Nit# 900267427-2 por valor de **\$1.100.341.00.**

2.- OFICIAR al **Juzgado 23** Civil Municipal de Cali, para que proceda conforme a lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, previa verificación de la existencia de los dineros a órdenes del Juzgado.

3.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

4.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros.

5.- En caso de ser **CONVERTIDOS** los títulos judiciales por el juzgado de origen, se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice la entrega de los depósitos judiciales a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA-ASFAMICOOP con Nit# 900267427-2 por valor de **\$1.100.341.00.**

6.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00303-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2017.**

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 43
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., cesionario, contra NELSI CASTAÑEDA URREGO, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., cesionario, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01406 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria

0000141

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a oficiar a las entidades bancarias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva aportar la certificación de la constancia de recibido de los respectivos bancos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00716-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0000156
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, una vez la parte interesada allegue el respectivo arancel judicial.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00960-00 (05)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

0000149
Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE por secretaria la certificación requerida por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, una vez la parte interesada allegue el respectivo arancel judicial.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00736-00 (15)
Sqm

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**



Secretaria

Auto sust No 0000148
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de MUNICIPIO DE JAMUNDI, para que informe el motivo por el cual no han efectuado más consignaciones a la orden de embargo sobre el salario de la demandada SINTHIA VIVAS MANRIQUE identificada con C.C 67.007.492 comunicada mediante oficio No. 5915 del 26 de septiembre de 2014, recibido el 29 de julio de 2016.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00290-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto sust No 0000152
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE POR SECRETARIA OFICIAR al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, informando que el número de cuenta del despacho es **760012041613**; con el fin de que procedan las medidas cautelares decretadas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00291-00 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **007** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENERO-2017**

Secretaria

Auto Inter No 067
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado del demandado **JOSE LIBARDO PUENTE BECERRA.**

TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente, y por auto de 22 de noviembre de 2016 se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció frente a los argumentos del incidente.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Sustenta su solicitud de nulidad, básicamente en que " se omitió la notificación por aviso, se manifestó falsamente que la empresa de correos fue atendida por personas que no existen, o que no viven en las direcciones donde se ordenó su citación para las notificaciones, con certeza, la empresa de correos no asistió a las direcciones de notificación de la parte demandante, todo ello con anuencia de la parte demandante toda vez que su apoderado judicial a través de memoriales, solicita en emplazamiento del demandado y la continuidad de dicho trámite procesal."

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada se debe tener en cuenta que la de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, que es en últimas el interesado en conocer de la existencia del proceso y a quien se le puede llegar a conculcar el derecho de defensa por no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, según lo consagra el art. 135 inciso 3º del C.G.P.

Por su parte, el art. 134 del C.G.P. prevé que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción, en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Ahora bien adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por el demandado y revisadas las actuaciones en las que apoya su solicitud resulta que el demandante envió la citación de que trataba el art. 315 del C.P.C. a la Calle 26E #43B-05 de esta ciudad, que fue la dirección informada por el demandado al momento de suscribir el pagaré; la notificación en esa dirección

no pudo ser realizada porque el demandado no habitaba ahí, tal y como lo certifica la empresa de correos.

En virtud del resultado infructuoso de la citación para la notificación, NO había lugar a remitir el aviso de que trataba el art. 320 del C.P.C como lo pretende el apoderado del demandado, toda vez que había quedado establecido que el demandado no residía en esa dirección, luego entonces ningún sentido tenía remitirle el aviso.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección aportada en la demanda, el Juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que intentara la notificación en el inmueble dado en garantía hipotecaria, la cual también resultó infructuosa de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos.

Por lo anterior, la parte demandante en su escrito de 10 de septiembre de 2015 solicita el emplazamiento del demandado, manifestando expresamente y bajo la gravedad del juramento que desconocía su lugar de habitación y de trabajo, emplazamiento que se realizó con las formalidades de ley y que permitió la designación de curador ad-litem para la representación del demandado.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la notificación judicial constituye *"un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."* (Sentencia C-783/04).

Frente a la notificación del mandamiento de pago o admisión de la demanda la Corte en sentencia C-783 de 2004 hace pronunciamiento en relación con la supuesta violación de los derechos de defensa y debido proceso en la práctica de la notificación por aviso:

"i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a

controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado...."

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien tratándose de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera

subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley¹.

Volviendo al caso que nos ocupa, resulta que el demandante intentó la notificación del demandado en la dirección aportada en la demanda y que es la misma que el demandado informó al momento de suscribir el pagaré, pero que ahora su apoderado afirma que en esa dirección nunca ha residido nadie diferente a la propietaria del inmueble que es la señora GRACIELA LOPEZ, todo lo cual permite concluir que el demandado efectivamente no residía en esa dirección, tal y como lo certifica la empresa de correos.

Se intentó igualmente la notificación del demandado en el inmueble embargado por cuenta del presente proceso hipotecario, en donde tampoco se logró entregar la citación por no vivir ni trabajar el demandado en ese predio rural, según la certificación expedida por la empresa de correos, la cual valga decir al igual que las demás certificaciones allegadas al proceso, goza de plena validez y credibilidad; ahora que si el demandado considera que existe falsedad en la información contenida de dichos documentos debe ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes para que adelanten la investigación a que haya lugar.

Al no poderse notificar de manera personal al demandado por desconocer la parte demandante el lugar de habitación o de trabajo, solicitó el emplazamiento al tenor de lo dispuesto por el art. 318 del C.P.C como correspondía.

Es preciso agregar, que lo que se sanciona y por lo tanto debe probarse, no es que el demandado no resida en la dirección en donde se intentó la notificación personal, sino que la parte demandante conocía del lugar donde el demandado recibía notificaciones y pese a ello solicitó el emplazamiento; lo cual no ha sido alegado aquí por el demandado.

Al respecto ha dicho la Corte: **"3. La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el inicuo propósito de ocultarle el proceso iniciado en su contra, vulnerando, de esa manera, el derecho de defensa del demandado."** ²

¹ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.

² Providencia de 17 de mayo de 2013. Mag. Pon. Dr Ariel Salazar Ramírez.

Corolario de todo lo anterior, es que dentro de la práctica de las diligencias tendientes a intentar la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado **JOSE LIBARDO PUENTE BECERRA** se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con dicho objetivo.

Así las cosas debe concluir este Despacho que no se encuentra demostrada la nulidad solicitada por el demandado, toda vez que como se dijo las citaciones para la notificación personal y el emplazamiento se surtieron en debida forma y siguiendo las directrices legales, sin incurrir en violación alguna al debido proceso ni al derecho de defensa.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

NEGAR LA NULIDAD invocada por el demandado **JOSE LIBARDO PUENTE BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014/01041 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

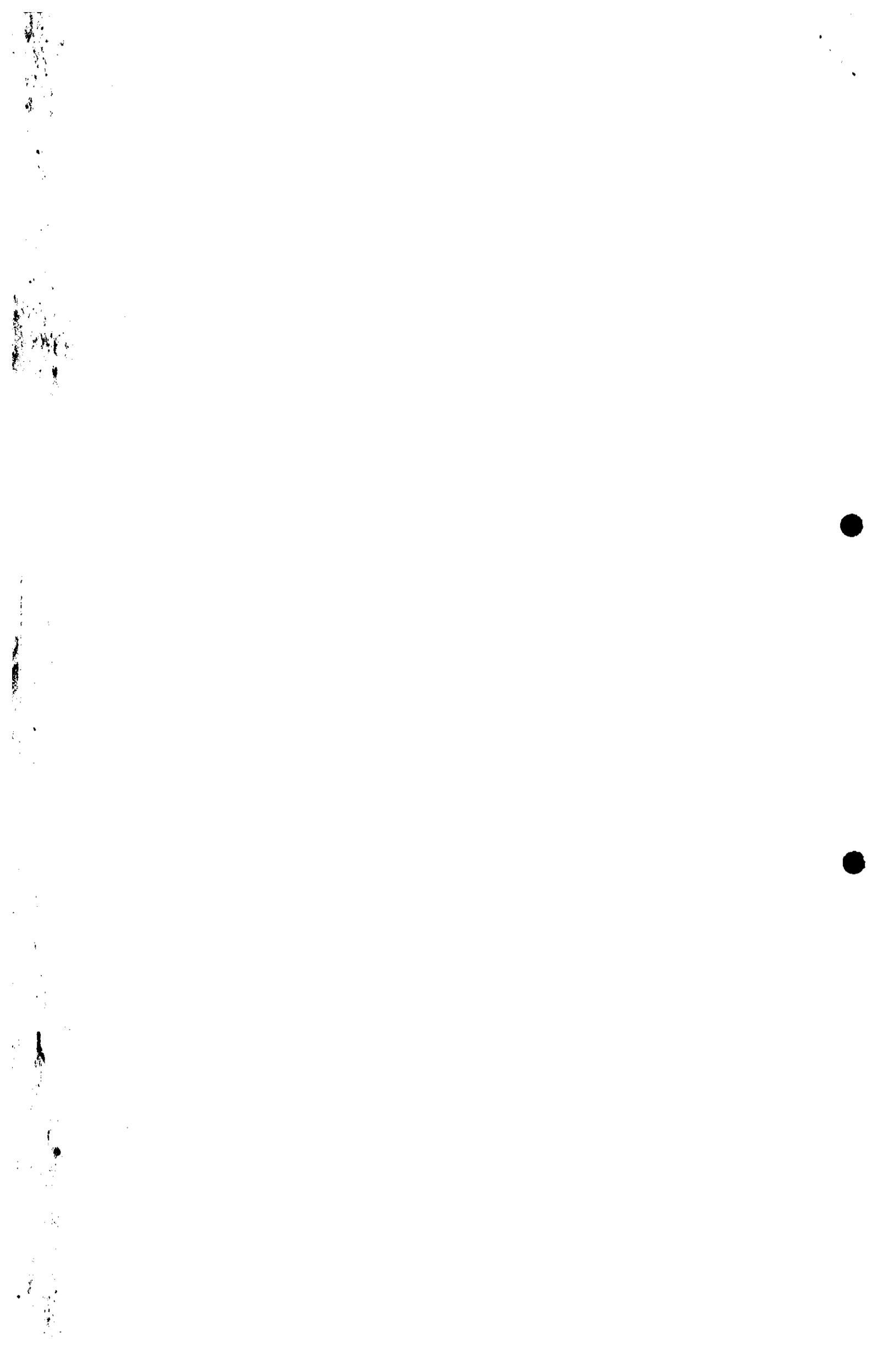
En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Juzgado de Ejecución
Secretaría

Calle del Comercio No. 1000, Cali, Valle del Cauca, Colombia

52030102



Auto Inter No. 2502
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 6228 de 02 de noviembre de 2016, que niega la terminación del proceso por dación en pago, por encontrarse vigente una solicitud de remanentes.

Se duele el recurrente de que el despacho no haya aceptado la dación en pago del vehículo, bajo el argumento de que existen remanentes aceptados, toda vez que el valor del bien que se pretende entregar es sustancialmente inferior al valor de la obligación, además que soporta prenda a favor de la entidad demandante.

Agrega que llevar el bien a remate generaría más gastos de depósito he intereses moratorios.

En punto de lo anterior hay que decir delantamente que le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado habrá de revocarse.

Y es que de la revisión de lo actuado se observa que la obligación que aquí se cobra asciende a la suma de \$25.182.118,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo generados entre 21 de abril y 21 de agosto de 2015 y los intereses de mora desde el 22 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, más unas costas que se liquidaron en la suma de \$2.648.503,00.

Resulta entonces, que el remate del vehículo KIA PICANTO, modelo 20015, por el 70% del valor en que fuere avaluado, no permitiría ni siquiera cubrir la totalidad de la obligación que aquí se cobra y en consecuencia tampoco quedarían dineros para dejar a disposición del proceso en el que se embargaron los remanentes; de tal manera que el permitir la dación en pago del vehículo bajo esas circunstancias, no afecta las pretensiones del acreedor que persigue remanentes, máxime cuando el vehículo que se pretende dar en dación en pago soporta prenda a favor de la entidad demandante y por lo tanto el Banco Pichincha es acreedor de mejor derecho.

Siendo así las cosas, habrá de revocarse el auto atacado y en su lugar se aceptará la Dación en pago parcial del vehículo, que solicitan las partes de común acuerdo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ACEPTAR la DACION EN PAGO PARCIAL que solicitan las partes de común acuerdo.

3.- DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas UBQ 905

Líbrese los oficios pertinentes.

4. REQUERIR a la parte demandante para que presente una liquidación actualizada del crédito imputando el valor del abono por DACION EN PAGO.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00966 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **7** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 ENERO 2017**

Notificación

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, enero 17 de 2017 A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el rematante acreditó el pago del impuesto del 5% sobre el valor final de remate. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Auto Inter No. 37
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete 2017.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LORENA VARELA ARENAS.

En diligencia efectuada en este Juzgado, el día 10 de noviembre de 2016, fue rematado un inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en el lote 14 manzana J sector 1 Urbanización Villa del Lago – Carrera 24B – 3 D – 70A 1 – 26 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 298750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Identificado con los linderos: NOROCIODENTE, LOTE No 13; NORORIENTE, carrera 24B-3; SUROCCIDENTE, lote No 3; SURORIENTE, lote No. 15

El rematante acreditó el pago del 5% del valor del remate de dicho bien por valor de \$1.912.500,00, y el saldo del remate por \$24.150.000,00

El rematante allega copia del recibo de impuesto megaobras por \$663.742,00, y predial por 2.923.147,00, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, por un valor total de \$3.586.889,00

Así las cosas, y como se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR el REMATE del inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en el lote 14 manzana J sector 1 Urbanización Villa del Lago – Carrera 24B – 3 D – 70A 1 – 26 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 298750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Siendo adjudicado al señor FRANCISCO JOSE VALDERRAMA GUEVARA identificado con C.C. No. 94.401.819 por la suma de \$38.250.000,00 pesos

2.- DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro, que recae sobre el inmueble COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

3.- DECRETAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 1.507 de 30-05-1989, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 298750, anotación No. 07 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese por secretaria el exhorto a la notaria 8º de Cali

4.- RESERVAR la suma de \$3.586.889.00, para cancelar el pago de los activos que recaigan sobre el inmueble rematado, hasta la diligencia remate

5.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y su posterior protocolización en una Notaria de la ciudad.

6.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante FRANCISCO JOSE VALDERRAMA GUEVARA. Líbrese oficio una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores.

7.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

8.- Se ordena a los demandados que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

9.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste si continúa con el proceso ejecutivo, so pena de dar por terminado el proceso, toda vez que en este asunto hipotecario ya se llevó a cabo la subasta del inmueble objeto de la garantía real

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00118 (14)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19-ENE-2017**

Secretaria